



Proyecto de Ley N° 336/2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 97° DE LA LEY N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES SOBRE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 97° DE LA LEY N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES SOBRE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 97° de la Ley N° 30512, referido a la Compensación por Tiempo de Servicios, así como añadir a la misma, un artículo.

Artículo 2. Modificación a la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Modifíquese el artículo 97°, en los términos siguientes:

Artículo 97°. Compensación por tiempo de servicios

Texto Actual	Texto Propuesto
El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera	El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, hasta alcanzar el cien por ciento (100 %) de su RIMS, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales. La implementación al 100% será progresiva en un periodo de 5 años. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.

	El docente tiene derecho a recibir un adelanto del 50% de la compensación por tiempo de servicios a partir de los 20 años de servicios por razones plenamente justificados.
--	---

Artículo 3.- Incorporación a la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Incorpórense el artículo 94-A a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; en los términos siguientes:

Artículo 94-A. Asignación familiar

La asignación familiar se otorga de manera mensual al docente por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo. En caso la madre y el padre presten servicios al Estado, corresponde la asignación a la madre.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto mensual de esta asignación.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor a sesenta días (60) calendarios contados a partir de su vigencia.

Artículo 6.- Derogatoria

Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, setiembre del 2021

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 97°
DE LA LEY N° 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA
PÚBLICA DE SUS DOCENTES SOBRE LA
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.**



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO SILVANA
EMPERATRIZ FIR 42750152 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2021 10:37:27-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/09/2021 11:58:37-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2021 09:24:16-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el artículo 24° de la Constitución reconoce a los trabajadores un privilegio, estableciendo que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Ello quiere decir que éste es un derecho preferente frente a cualquier otra obligación del empleador. Este mismo principio, se encuentra recogido a nivel internacional en el artículo 11° del Convenio N° 9542 de la OIT que entró en vigencia en el año 1952, y en el artículo 8° del Convenio N° 17343 de la OIT. En nuestro ordenamiento jurídico, este derecho de los trabajadores lo encontramos reconocido a nivel legal en el artículo 97° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en el siguiente sentido: "Artículo 97°.- El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios".

En cuanto a la naturaleza de la CTS debemos señalar que ésta tiene como finalidad proteger al trabajador y a su familia frente al cese de la relación laboral, teniendo en consideración el hecho de que ya no va a percibir una remuneración y que en nuestro sistema no existe un seguro de desempleo para el trabajador que lo proteja frente a la contingencia de quedar sin empleo. En el presente caso los montos que se pagan por concepto de la CTS son cantidades irrisorias, así un docente que cesa con 30 años de servicios recibe únicamente la suma de S/. 14 628.52, el mismo que no llega a cubrir las necesidades mínimas como para poder vivir con dignidad y una buena calidad de vida.

Artículo 97. Compensación por tiempos de Servicios

Limitar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) hasta a un máximo del 14 % de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS), contraviene los artículos 1, 2 (inciso 2), 26 y 38 de la Constitución, y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de igualdad protege a todos los ciudadanos, estableciendo el derecho fundamental a recibir un trato idéntico respecto a otros que estén en la misma condición, en este orden de hechos se debe reconocer la CTS sobre un máximo de 100 % de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS), así como se hace en otros regímenes de trabajadores públicos.

La disposición que establece el otorgamiento de la CTS sobre la base del 14 % desconoce el carácter irrenunciable de los derechos laborales, reconocido por el Tribunal constitucional recaído en la Sentencia N° 02637- 2006-AA, además en la Sentencia N° 03052-2009-PA se ha precisado que la CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo.

A continuación, se presenta un cuadro que ilustra el monto de la CTS en aplicación del 14 % y 100 % en la categoría I de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes:

Cuadro N° 1

CATEGORIA	TIEMPO DE SERVICIO	RIMS 40 HRS	CTS 14%	MONTO MAXIMO CTS 14%	CTS 100%	MONTO MAXIMO CTS 100%	DIFERENCIA
CATEGORIA I	30	3,482.98	487.62	14,628.52	3,482.98	104,489.40	89,860.88

Fuente: Elaboración propia

Actualmente, un docente ubicado en la categoría I y con 30 años de servicios, percibe la suma de S/ 14,628.52 soles, con la propuesta legislativa el mismo docente al momento de su cese lograría percibir la suma S/ 104,489.40 soles, siendo la diferencia de S/ 89,860.88 soles.

De aprobarse la iniciativa legislativa, favorecería en general a todos los profesores ubicados en las diferentes categorías, dichas cantidades han sido elaboradas tomando en cuenta los montos actuales publicados por el MINEDU.

Finalmente es de observarse la disposición contenida en el artículo 33° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil referido a la Compensación por Tiempo de Servicios, así señala: "El cálculo por la compensación por tiempo de servicio (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de la valorizaciones principal y ajustada que lo fueron pagadas al servidor civil en cada mes durante los últimos 30 meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestados. En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.

Artículo 94-A. Asignación familiar

La asignación familiar es un derecho que se encuentra amparado para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y para los trabajadores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a quienes se les otorga la referida asignación familiar o bonificación al trabajador no por el solo hecho de tener una familia, sino por estar a cargo de un hijo menor edad, en el caso de los docentes del magisterio nacional dicho derecho se encontraba contemplado en la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- Ley N° 30541 Ley que modifica La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial e Institutos y Escuelas de Educación Superior.
- Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

- f) Declaración Universal de Derechos Humanos
- g) Acuerdo Nacional - Políticas de Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

EL impacto de esta propuesta es muy significativo dado que los docentes de los Institutos y Escuelas de Educación Superior forman los técnicos y profesionales que el mercado laboral y las fuerzas productivas de las regiones y el país demandan.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, sino que reconoce los principios constitucionales de igualdad, salvaguarda los derechos fundamentales al trabajo en su contenido esencial respecto a la compensación por tiempo de servicio de manera igualitaria sin discriminación con otro Régimen laboral.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Segunda Política del Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social en sus numerales:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Con este objetivo el Estado, garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.